

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	Pertenencia
Demandante	Andrés Arias Jaramillo
Demandado	Urbacon Limitada y Cia S.C.S. en Liquidación
Radicado	05001-31-03-008-2019-00450-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	867
Asunto	Resuelve nulidad procesal

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal por indebida representación, propuesta por la sociedad demandada URBACÓN LIMITADA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de junio de 2021 (pdf 04 del cuaderno principal), se reconoció personería a la abogada Sara Cadavid García con T.P. 341.171 del C.S. de la J. para representar los intereses de la demandada URBACON LTDA Y CIA SCS EN LIQUIDACION, y se tuvo notificada a la demandada por conducta concluyente en los términos del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

En providencia del 02 de mayo de 2022, se aceptó la renuncia al poder de la abogada Sara Cadavid García, y se instó a la sociedad para que constituyera apoderado (pdf 30 del cuaderno principal).

DE LA NULIDAD

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que el día 30 de marzo de 2022, el juzgado fijó fecha y hora de audiencia inicial para el día 13 de mayo del año 2022. Posteriormente el día 28 de abril del año 2022, Sara Cadavid García, apoderada de la parte demandada, URBACÓN LIMITADA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, renunció al poder, y el Juzgado mediante auto del 2 de mayo del año 2022 indicó que la renuncia se entendería surtida 5 días después de presentado el memorial, término que finalizó pocos días antes de la audiencia, días dentro de los cuales no se presentó poder alguno para reconocer personería, al contrario, se solicitó aplazar la audiencia, por cuanto

la sociedad no contaba con apoderado judicial y requería un plazo adicional para ello, con el fin de que a la parte demandada se le garantizara el derecho de contradicción.

Refiere que el día 13 de mayo de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual, no asistió la parte demandada ni su apoderado vulnerando su derecho de defensa, por lo cual se invoca la presente nulidad.

Expone que a través de constancia secretarial del día 19 de mayo de 2022, el Juzgado indicó no realizar algún pronunciamiento frente al memorial donde se solicita el aplazamiento de la audiencia, al no haber sido enviada la comunicación por un apoderado, negando así el acceso a la administración de justicia.

En vista de lo anterior, y conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, se cumplen los requisitos para alegar la nulidad presentada, en los términos expuestos en la causal 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, en consonancia con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15437, 11 de noviembre de 2014, donde se pronunció sobre la indebida representación *"ocurre en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal y en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre"*.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Refiere que la representación de la apoderada no era indebida y que con su renuncia lo que tenía que hacer el demandado era nombrar nuevo apoderado y asistir a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, ya que como lo ha manifestado el apoderado de la parte demandada, si tenían conocimiento de la fecha y hora de la audiencia.

Agrega que la parte demandada no puede eludir las sanciones de que trata el artículo 373, consecuencias de la inasistencia a la audiencia, fundamentándose en una nulidad procesal.

Advierte que la parte demandada no ha sido diligente en el trámite del proceso, en cuanto a los términos procesales.

Recalca que en la sentencia T-125 de 2010, la Corte Constitucional definió así las nulidades: las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco

de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador y excepcionalmente el Constituyente les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración de se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura las partes el derecho constitucional al debido proceso, por lo que no hay lugar a decretar la nulidad.

Por lo anterior, solicita que no se decrete la nulidad procesal invocada.

CONSIDERACIONES:

A la nulidad se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia de la actuación procesal como consecuencia de yerros formales que se incurre en el proceso. Ha sido considerado por los doctrinantes como una falla *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente para garantizar el debido proceso, pues ellas indican cómo deben, pueden o qué no deben realizar las partes que intervienen en el litigio.

Descendiendo al caso concreto, en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra dispuesta la causal que nos avoca en la presente solicitud de nulidad procesal, el cual dice "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*"

CASO CONCRETO

El quid del asunto, se centra en resolver si la sociedad URBACÓN LIMITADA Y CIA S EN C EN LIQUIDACIÓN, al no constituir apoderado judicial para que lo represente durante el presente trámite procesal está facultado para invocar la causal de nulidad descrita en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Desde el auto del 02 de mayo de 2022, se requirió a la sociedad demandada para que constituyera nuevo apoderado judicial, no obstante, la parte hizo caso omiso, infiriéndose su falta de interés en el presente trámite procesal, pues solo allegaba los memoriales que hace alusión el apoderado, solicitando al despacho aplazar la audiencia por no contar con un abogado para que lo representara en las citadas audiencias, sin embargo, la parte demandada tampoco solicitaba al Juzgado apoderado en amparo de pobreza para tales

finés, en el evento de que la imposibilidad de constituir nuevo apoderado fuera el de sufragar los gastos de un abogado.

Se evidencia que por parte del Despacho nunca hubo una vulneración al derecho de defensa, contradicción, y menos de acceso a la administración de justicia, pues con su actuar lo que se observa es que es la parte demandada no designó apoderado.

Ahora bien, está causal de nulidad que nos avoca, a voces del tratadista Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso, parte general, indica que *"Esta causal se refiere al aspecto de la representación, tanto la legal, o sea aquella a la que están sometidos, como de la judicial, aún cuando en este caso se configura tan solo por carencia total de poder para el respectivo proceso, lo que de entrada ubica la circunstancia como de casi imposible estructuración, dado que requiere la "carencia total de poder" y si así sucede, simplemente no existe el acto de apoderamiento, de manera que es sencillo determinar e impedir que intervenga como apoderado judicial quien carece de poder o, la circunstancia de que se podrá analizar esa intervención desde la estrecha óptica de la agencia oficiosa*

(...)

La causal también obra en el campo de la llamada capacidad procesal y se presenta cuando un incapaz actúa directamente sin su representante o por intermedio de quien no lo es, o cuando una persona jurídica comparece por intermedio de quien no es su representante de acuerdo con la ley o los estatutos o lo hace el patrimonio autónomo por intermedio de quien no es el llamado a representarlo..."

Así las cosas, el supuesto propuesto por el apoderado de la parte demandante, no se ajusta a la causal alegada, inclusive, si se tratara de una indebida representación por ausencia de apoderado judicial, no podría predicarse la nulidad procesal, puesto que la finalidad de las nulidades es no cercenar los derechos procesales de las partes, y en el caso concreto, su ejercicio del derecho de defensa y contradicción estuvo incólume, dado que el Juzgado mediante providencia del 02 de mayo de 2022, previo a la audiencia inicial, instó a la sociedad demandada, para que su representante legal, constituyera apoderado, y tal como lo indicó el apoderado de la parte accionada al citar la constancia secretarial, no se dio trámite a su solicitud por cuanto, ésta no había sido allegada a través de su apoderado, conforme al inciso 1º del artículo 73 del Código General del Proceso que dispone *"Las personas que hayan de*

comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”, lo cual se devela que la parte tuvo conocimiento de los requerimientos realizados por el Juzgado.

Entonces, se señala, que la parte pasiva, teniendo pleno conocimiento de que debía actuar dentro del proceso a través de apoderado judicial, no puede endilgarle al Juzgado, la supuesta nulidad procesal por indebida representación, que como se indicó en líneas anteriores, la misma, no encuadra en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Como se dijo en la sentencia mayo de 1977, M.P. Germán Giraldo Zuluaga de la H. la Corte Suprema de Justicia, nadie puede sacar provecho de su propia torpeza, vicio o ilegitimidad.

Finalmente, el solicitante de la nulidad será condenado en costas, al tenor de lo establecido en el artículo 365 numeral 1, inciso 2 del CGP, en el equivalente a uno (01) SMLMV.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones El **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Se condena en costas al solicitante de la nulidad, en el equivalente a uno (01) SMLMV en favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)